

Resolución de quejas de Réplica 006/2025 y 008/2025

I. HECHOS

1. El 10 de julio se interpuso una queja formal contra Víctor Arámburu, conductor del programa “Lo más absurdo de los medios” en Capital 21, por conductas realizadas a través de sus redes sociales personales que, presuntamente, constituyen violencia de género, acoso selectivo, violencia comunitaria y discriminación.
2. La queja señala que dichas conductas consisten en publicaciones y *retuits* que contienen comentarios denigrantes dirigidos a la quejosa y otras personas mencionadas, con expresiones como “pluma rancia”, “mente deficiente”, “mercantilista de la porno-miseria y apologista del narcotráfico” y “cabecita maltrecha”, entre otras.
3. Posteriormente, en fecha 6 de agosto, se recibió una segunda queja contra el mismo conductor, donde se indica que desde su cuenta personal en la plataforma X ha realizado más de 300 publicaciones con ataques directos hacia las quejosas, sin contar las cuentas que replican y amplifican dichos mensajes.
4. En la evidencia presentada, se observa que el conductor utiliza apodosos despectivos para referirse a las quejosas, tales como “Mesa Rábano”, “Ingrid Argüendes”, “Daniela Patraña”, “Diana Mente Deficiente” y “Teresa Rodríguez DLV”. Además, se muestra la difusión de fotografías personales, intromisión en la vida privada y entornos laborales de las afectadas, así como ataques contra sus familias y cualquier persona que solicite el cese de las agresiones.
5. De acuerdo con las quejosas, estas conductas generan un entorno hostil y discriminatorio en espacios digitales, afectando de manera colectiva a las mujeres involucradas, con la intención de intimidar y desacreditar públicamente a las mismas.
6. En atención a la coincidencia temática y temporal de los señalamientos, esta Defensoría resolvió acumular las solicitudes, a fin de proceder con su análisis conjunto.

II. CONSIDERANDO

1. Que esta Defensoría no prejuzga sobre el carácter de servidor público del conductor Víctor Arámburu, toda vez que, de acuerdo con el marco jurídico mexicano, la naturaleza de tal carácter depende de aspectos específicos del vínculo jurídico con la institución, tales como el tipo de contratación, la fuente del nombramiento, la función que desempeña y su remuneración, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No obstante, para efectos del presente análisis, dicha determinación resulta innecesaria, en tanto que el Código de Ética del Canal - marco normativo que regula el actuar de esta defensoría- establece expresamente en su ámbito de aplicación que sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas las personas servidoras públicas así como para las **personas colaboradoras externas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio.**
2. Que si bien el señor Víctor Arámburu utiliza sus redes sociales a título personal, en ellas se identifica explícitamente como persona vinculada al ámbito de los medios de comunicación, y es ampliamente reconocido como figura pública, en particular por su participación en el programa al que se refieren los presentes hechos. En este sentido, al colaborar en un medio de comunicación de carácter público, le es exigible un estándar de conducta que excede el ámbito estrictamente privado (particularmente en los medios), conforme a los principios de **responsabilidad social, integridad, respeto a los derechos humanos, no discriminación e igualdad sustantiva**, que deben regir la actuación de quienes ejercen funciones comunicativas en un medio que cuenta con una concesión pública. Su conducta, por tanto, debe alinearse con los valores y compromisos institucionales establecidos por el canal, independientemente del canal de difusión utilizado.
3. Que el Capítulo Segundo del Código de Ética del Canal establece, de manera clara y vinculante, que las personas colaboradoras externas tienen la obligación de observar el principio de igualdad de género. Asimismo, el mismo código dispone la obligación de: “una visión con perspectiva de género y la promoción activa de la equidad, el

respeto a la diversidad y el fomento de acciones positivas, la erradicación de estereotipos y roles de género y el uso de un lenguaje incluyente. Además de promover una cultura de la no violencia por razones de género”.

4. Que las expresiones identificadas en las redes sociales del conductor, tales como “pluma rancia”, “mente deficiente”, “mercantilista de la pornomiseria”, “apologista del narcotráfico”, así como la asignación de apodos denigrantes a diversas mujeres y la publicación de contenido que invade la vida privada de las personas, son manifestaciones que reproducen estereotipos de género, promueven la descalificación pública con base en prejuicios sexistas y generan un entorno de violencia digital. Tales conductas son claramente contrarias a los principios éticos antes señalados, y no pueden desvincularse de su rol como figura pública ni de su vínculo con el canal.
5. Que esta Defensoría reconoce y garantiza el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Artículo 6° Constitucional, así como en el Código de Ética. Sin embargo, como todo derecho humano, no es absoluto, y debe ser objeto de ponderación frente a otros derechos igualmente reconocidos, tales como el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. En este caso, las expresiones y comportamientos señalados afectan directamente derechos fundamentales de terceras personas, por lo que la libertad de expresión debe ser ejercida en el marco de la responsabilidad ética y legal correspondiente, especialmente cuando se trata de una persona con proyección pública y vinculación con un medio de comunicación de carácter público, a quien se le exige mayor diligencia en el cumplimiento de los principios institucionales que rigen su labor comunicativa.
6. Que, en virtud de lo anterior, se concluye que las conductas desplegadas por el señor Víctor Arámburu en sus redes sociales personales, aunque no sean emitidas desde canales institucionales, sí tienen impacto en su rol como comunicador público, vulneran principios fundamentales del Código de Ética del Canal y resultan incompatibles con el compromiso institucional de promover un entorno libre de violencia de género, discriminación y acoso.

III. RESOLUTIVOS

1. **Se exhorta al Canal** a tomar las medidas que considere pertinentes en el marco de la relación laboral o contractual que mantiene con el señor Víctor Arámburu, con base en sus atribuciones y conforme a la normativa interna vigente.
2. Asimismo, se recomienda que, en aras de la reparación simbólica y el reconocimiento del daño, el conductor emita una **disculpa pública dirigida a las personas afectadas**, reconociendo el impacto de las expresiones denunciadas y reafirmando el compromiso institucional con la igualdad, la no discriminación y una comunicación libre de violencia.
3. **Se recomienda que el señor Víctor Arámburu participe en procesos de capacitación y sensibilización**, con enfoque en derechos humanos, igualdad de género, prevención de la violencia digital y discurso de odio, así como en el **contenido y alcances del Código de Ética** del Canal y su **responsabilidad como comunicador en un medio público**. Esta formación deberá ser integral y orientada a fortalecer su comprensión del papel que desempeñan los medios públicos en la promoción de una cultura democrática, incluyente y respetuosa de los derechos fundamentales.



Karla Prudencio Ruiz

Defensora de Audiencias Capital 21